



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORDE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio 0504
Proceso: Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio.
Demandante: Carlos Mario Ceballos
Demandado: Cendy Yaneth Londoño Espinal
Radicado: 05-001-31-10-014-2021-169
Providencia: Auto que notifica por conducta concluyente

La señora Cendy Yaneth Londoño Espinal, ha presentado escrito con el que confiere poder a la abogada Margarita de La Cruz Rúa Uribe, para que en su representación actúe dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, propuesto por el señor Carlos Mario Ceballos y cuya radicación corresponde a la de la referencia; además, presentó contestación de la demanda, con excepciones de mérito y demanda de reconvención.

Como al expediente no ha arribado ninguna constancia acerca de la notificación de la admisión de la demanda, producida el 04 de junio de 2021 y el correo de contestación arribó el 07 de julio de 2021, se atenderá al dictado del artículo 301 del Código General del Proceso, para considerar la notificación del extremo demandado, por conducta concluyente. Si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 trajo disposiciones especiales acerca del envío de la demanda, del auto inadmisorio con los requisitos para proceder la admisión, lo cierto es que de la mencionada providencia también debe acreditarse el envío, al correo electrónico de la demandada, pero como así no ha acontecido en la instancia, se dará paso al referido dispositivo legal.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO. Tener a la señora Cendy Yaneth Londoño Espinal, notificada en la fecha por conducta concluyente respecto del auto por medio del cual se admitió la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, del 04 de junio de 2021, como se anotó en el cuerpo de ésta decisión.

Teniendo presente el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso, la parte demandada podrá solicitar se le comparta el expediente, sin embargo, a partir de allí comenzará a correr el traslado de la demanda.

De contar la parte demandante con la evidencia en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, lo aportará, caso en el cual prevalecerá ésta para la contabilización del término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Pese a que han presentado escrito contestando la demanda y proponiendo demanda de reconvención, ninguna renuncia al término legal, efectuaron, por lo que deviene extemporáneo, pues a partir del término aquí ventilado es que empezará la contabilización de la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción.

Se tendrá a la abogada Margarita de la Cruz Rúa Uribe como la apoderada judicial de la demandada señora Cendy Yaneth Londoño Espinal.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af95e3a7fbd4e7dceaace4e0f020a3e12812642636a4464c69a34
f4bbd3cc4eb

Documento generado en 28/09/2021 03:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>